



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

**MINISTERIO
DE EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0031/2021

La Paz, 21 de enero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Que el Parágrafo II del Artículo 77 del Texto Constitucional, señala que el Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional, y el Parágrafo III establece que el sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", señala los objetivos de la educación, entre otros, garantizar el acceso a la educación y la permanencia de ciudadanas y ciudadanos en condiciones de plena igualdad y equiparación de condiciones.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 070, establece que la educación regular es sistemática, normada, obligatoria y procesual que se brinda a todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, desde la Educación Inicial en Familia Comunitaria hasta el bachillerato, permite su desarrollo integral, brinda la oportunidad de continuidad en la educación superior de formación profesional y su proyección en el ámbito productivo, tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el subsistema educativo.

Que el Artículo 11 de la mencionada Ley, determina que la estructura del Subsistema de Educación Regular comprende a: Educación Inicial en Familia Comunitaria; Educación Primaria Comunitaria Vocacional, y Educación Secundaria Comunitaria Productiva.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N° 070, señala que la Educación Alternativa y Especial está destinada a atender necesidades y expectativas educativas de personas, familias, comunidades y organizaciones que requieren dar continuidad a sus estudios o que precisan formación permanente en y para la vida.

Que el Artículo 17 de la precitada Ley, señala los objetivos de la Educación Alternativa y Especial, entre otros: Democratizar el acceso y permanencia a una educación adecuada en lo cultural y relevante en lo social, mediante políticas y procesos educativos pertinentes a las necesidades, expectativas e intereses de las personas, familias, comunidades y organizaciones, principalmente de las personas mayores a quince años que requieren iniciar o continuar sus estudios; Garantizar que las personas con discapacidad, cuenten con una educación oportuna, pertinente e integral, en igualdad de oportunidades y con equiparación de condiciones, a través del desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos de educación inclusiva y el ejercicio de sus derechos; Desarrollar políticas, planes, programas y proyectos educativos de atención a las personas con talentos extraordinarios; Contribuir con políticas, planes, programas y proyectos educativos de atención a personas con dificultades en el aprendizaje; y Promover una educación y cultura inclusiva hacia las personas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje y talento extraordinario del aprendizaje, en el Sistema Educativo Plurinacional.

Que a su vez el Artículo 22 de la citada Ley, señala que dentro de la Estructura de la Educación Alternativa se encuentran las áreas de: Educación de Personas Jóvenes y Educación Permanente.

"2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"

